



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/CE/004/2023

CUMPLIMIENTO  
AMPARO DIRECTO:

**Amparo Directo 060/2022**,  
dictado por el Tribunal  
Colegiado en Materias  
Administrativa y Civil del  
Octavo Circuito, en sesión  
ordinaria virtual de fecha  
nueve de marzo de dos mil  
veintitrés

SENTENCIA DE APELACIÓN: Sentencia definitiva del ocho  
de diciembre de dos mil  
veintiuno.

TOCA: **RA/SFA/019/2021**

APELANTE: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE DE ORIGEN: **FA/013/2020**

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinticinco de abril de dos  
mil veintitrés.

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/019/2021**,  
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\*,  
en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos  
mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro  
del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente  
**FA/013/2020** y en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo**  
**060/2022** dictada por el Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en sesión ordinaria virtual de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

### **ANTECEDENTES:**

**Primero.** En sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:

[...] **PRIMERO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Primera sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/013/2020**. [...].

**Segundo.** Inconforme con dicha determinación **\*\*\*\*\***, promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado, con el estadístico **060/2022**, mismo que fue resuelto en sesión ordinaria virtual el nueve de marzo de dos mil veintitrés, donde se determinó:

[...] **PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\***, contra el acto reclamado al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, consistente en la sentencia ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca **RA/SFA/019/2021**, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso adhesivo Director General de la Policía, de la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana (anteriormente Director de Seguridad Pública Municipal) contra el acto reclamado Al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, consistente en la sentencia ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca **RA/SFA/019/2021** [...]

**Tercero.** Así, mediante oficio número **\*\*\*\*\*** presentado en la oficialía de partes de este **Tribunal de Justicia**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020

**Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza** el día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma.

**Cuarto.** Con fundamento en los numerales 77, 192, 196 y 197, de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo **060/2022**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en la octava sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en su acuerdo plenario PSS/SE/VIII/007/2023, en su punto primero **dejó insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, en ese sentido, **a continuación se dicta otra sentencia**, tomando en consideración y dando seguimiento a los fundamentos, motivos y efectos externados en la ejecutoria de amparo de mérito.

### RAZONAMIENTOS:

**PRIMERO.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** El precepto 77, de la Ley de Amparo<sup>1</sup> Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales

<sup>1</sup> Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto

establece que la sentencia que concede el amparo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior está obligada a cumplimentar la ejecutoria, en los autos del expediente de amparo directo **060/2022**

**TERCERO.** De la concesión del amparo origen de este cumplimiento de ejecutoria, cobra relevancia que, en la parte final del considerando Quinto de dicha ejecutoria, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a **\*\*\*\*\*** los cuales son los siguientes:

[...] Atento a que se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso principal, procede a fijar los efectos de la misma.

Por tanto, es para que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

**1)** Deje insubsistente la sentencia reclamada de ocho de diciembre de dos mil veintiuno;

**2)** En su lugar emita otra, en la cual, al analizar la sentencia impugnada, prescinda de considerar que con el oficio **\*\*\*\*\***, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Coordinación General Administrativa de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, se acreditó que el actor tuvo conocimiento el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho de la baja que pretende su nulidad:

**3)** Se pronuncie en relación a los alegatos del apoderado jurídico del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza;

**4)** Finalmente, con libertad de jurisdicción resuelva lo que corresponda... [...]

---

reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)"



**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020**

Por su parte, la sentencia de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, materia de este cumplimiento, en sus puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **\*\*\*\*\***, en contra de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila, Comisión de servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Saltillo, Coahuila** a la **Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila** y a la **Dirección de Servicios Administrativos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, por motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **\*\*\*\*\***, y **por oficio** a las autoridades demandadas, esto es, la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila, Comisión de servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Saltillo, Coahuila** a la **Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila** y a la **Dirección de Servicios Administrativos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria quien autoriza con su firma y da fe. -----[...]

Una vez expuesto lo anterior se procede a entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por el inconforme, y se resolverá el presente asunto tomando en cuenta lo expuesto en el amparo, materia de este cumplimiento.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

**A.** En Primer lugar, se analizará lo expuesto por el apelante en su escrito, en donde señala lo siguiente:

Que le causa agravio cuando se señala en la sentencia materia de este recurso que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 79, fracción VI y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar que se actualiza la parte final del artículo 49 de la misma ley.

Luego refiere que presentó alegatos donde hace mención de que no fue notificado, y que entonces se debió realizar un estudio respecto a la existencia o no de la notificación, y de acreditarse se debe determinar si esta fue practicada de manera legal o ilegal, y que dicho estudio no existe en el presente asunto y por tanto genera la fuente de agravio, al decretarse un sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, dejándole en estado de indefensión frente a sus derechos violentados por la autoridad administrativa que se demanda.

Por otro lado, refiere que es incorrectamente valorado el material probatorio aportado por la parte demandada, esto es, el escrito de fecha veinte de julio del dos mil dieciocho, mismo que fue firmado por él y del cual se determina una aceptación tácita, que, de la lectura integral del documento, el cual habla de una suspensión de sus actividades dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, y que es diferente a una baja y que ambos son actos administrativos totalmente diversos.



**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020**

Que le genera agravio al considerar una aceptación tácita, mediante la petición de un acto administrativo totalmente distinto, y por tanto se debe actualizar la fracción I del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia debe de tenerse como establecida la fecha que manifestó que tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado, toda vez que se pretende darle validez a un documento que altera tajantemente la fecha en que se tuvo conocimiento de los actos que se duele en la demanda y ampliación de la demanda, y que en consecuencia se debe tener como fecha del conocimiento de los actos el día veintiuno del mes de enero de dos mil veinte.

Así mismo, manifiesta el inconforme que el sobreseimiento decretado le genera agravio, al realizarse una incorrecta aplicación de los artículos 54 y 56 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que le permite a la demandada presentar documentos de los cuales fue omisa y en consecuencia se marca una notoria parcialidad, que para ello es importante resaltar que el artículo 54 prevé un tema de manifestación y en cambio lo dispuesto en el artículo 56 de la multicitada ley hace referencia al acompañamiento de la demanda.

Y que, por lo tanto, de la interpretación de referidos artículos se entiende claramente que el artículo 54 prevé la posibilidad de que la autoridad demandada omita manifestar las pruebas que ofrecerá, y en este supuesto se le concederá la oportunidad de hacer la manifestación respectiva, sin embargo, el diverso artículo 56 establece que una vez que la demandada ha manifestado las pruebas y estas no fueron ofrecidas se tendrá por no ofrecidas a pesar de obrar la manifestación respectiva.

En otro punto señala que le genera agravio la valoración del material probatorio, al tratarse de documentales que son referentes a una suspensión, acto distinto al de la fijación de la litis, y que, por lo tanto, deben ser excluidos del análisis de sentencia, toda vez que pretende darle validez a documentos que alteran tajantemente la fecha en que se tuvo conocimiento de los actos que se duele en la demanda y ampliación de la demanda.

Por otro lado señala que le genera agravio al conceder valor probatorio al oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de febrero dos mil veinte, que se trata de una documental que fue creada por la demandada con fecha posterior a la presentación de la demanda, para probar hechos que supuestamente suscitaron en el año dos mil dieciocho, dos años antes de la presentación de la demanda, y que su verdadero agravio radica en la forma de analizar su valoración, toda vez que esta documental pública debió analizarse a la luz del artículo 67 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en todo momento ha negado el conocimiento de la notificación y resolución de la baja, por tanto, la autoridad al manifestar que fue notificado de la baja, ella debió demostrar los hechos que motivaron la existencia del oficio \*\*\*\*\*.

Señala que le genera agravio el análisis realizado del artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que no se fija la litis de manera adecuada, aún y cuando se tratase del ilegal despido o remoción, lo cierto es que en la ampliación se define la carente notificación, es decir, la litis no radica en el despido sino también en la notificación del despido, circunstancia que no se probó la existencia, es decir, se acreditó por el dicho de las demandadas que fue dado de baja, sin embargo, no se probó la notificación de la baja, en consecuencia no se puede hablar de una prescripción de la acción si no ha empezado a correr el término para tal efecto.



**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020**

Agrega el inconforme que le genera agravio el análisis realizado del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que arroja la carga de la prueba de manera inadecuada, que el acto jurídico determinado en la litis es el despido, y por tanto los hechos serán las circunstancias que lo motivaron, que el referido artículo quedaría de la siguiente manera: el despido de la autoridad se presumirá legal, pero la autoridad deberá probar los hechos que motivaron el despido si el actor niega lisa y llanamente los hechos que lo motivaron.

Señala el apelante que hay una inadecuada fijación de la Litis, al determinar que la controversia, se limitaba a resolver si la acción intentada, había prescrito extintivamente, tomando como fecha para el inicio del término para dicha prescripción, aquella en la que supuestamente tuvo conocimiento de la ruptura de la relación laboral equiparada. Que en ningún momento planteo la acción ejercida en contra de un simple despido, que lo que he estado persiguiendo desde que fue puesto en libertad, es cumplir con los requisitos establecidos por el supuesto contenido en la fracción XIII del apartado B de artículo 123 constitucional para ser acreedor a la indemnización y prestaciones ahí establecidas por la imposibilidad jurídica de ser reinstalado en el servicio público, es decir, el que una autoridad jurisdiccional resuelva declarando a su favor el derecho al pago de la indemnización ahí contemplada; lo anterior por la imposibilidad jurídica de reinstalarle en el servicio público, ya que su baja fue realizada de manera injustificada, y sin seguir el procedimiento de audiencia previa establecido por la legislación aplicable.

En otro agravio refiere que existe una violación a la garantía de audiencia, al debido proceso, y a las formalidades esenciales del procedimiento, que desde el escrito de demanda y la correspondiente ampliación a la misma, manifestó que solicitaba la declaratoria de la nulidad de la remoción y por tanto calificación de la misma como injustificada, ya que para que operará su destitución se le tenía que haber sometido a un procedimiento del cual nunca fue notificado ni llamado a audiencia, violando así entre otras, la garantía de audiencia previa.

Asimismo, que la baja del servicio público sin desahogo del procedimiento de audiencia previa causa agravio por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, debiéndose declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los mismos.

Que existe una falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades responsables, al omitir especificar y aplicar las causas, requisitos y circunstancias que derivan en unos actos que no son exhaustivos ni completos.

En otro punto señala que existe una incorrecta distribución de la carga probatoria y valoración de las pruebas, una incongruencia y falta de imparcialidad y exhaustividad, violación al acceso a la jurisdicción y a una tutela jurisdiccional efectiva, que en la resolución recurrida, se pretende dar valor probatorio pleno al contenido de un documento realizado unilateralmente por las autoridades responsables, documento que de ninguna manera prueba que se ha llevado a cabo el procedimiento establecido por la legislación aplicable para su destitución del servicio público. Y que lo haya o no impugnado de falso, nada tiene que ver con los hechos que dicho documento prueba, es decir, ese documento es prueba plena de que no se ha llevado procedimiento alguno



## RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020

donde se me respete la garantía de audiencia conforme a la legislación aplicable al caso en concreto; por tanto, la baja mencionada en dicho documento, debe ser calificada como ilícita e injustificada, al efecto, causa suficiente para que se anule la destitución, y que por razones de elemental lógica jurídica, por la imposibilidad jurídica de ser reinstalado, se condene al pago de la indemnización y prestaciones contenidas en el texto constitucional.

En la parte final del su escrito el inconforme, hace valer la apelación preventiva con fundamento en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en materia administrativa, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, específicamente contra el pronunciamiento que se hace respecto a la prueba denominada INSPECCIÓN OCULAR toda vez que fue desechada en términos de la fracción VII del referido artículo que me faculta para interponer la apelación preventiva.

**B.** Por su parte la autoridad demandada en su contestación de fecha dos de marzo de dos mil veinte (foja 85), y dentro de su escrito de alegatos presentado el día seis de noviembre de dos mil veinte, manifiesta:

[...]De igual forma, resulta improcedente la acción que ejercita el actor en contra de mi representada, toda vez que, como quedó demostrado con las pruebas aportadas, en especial en la consistente en las copias certificadas del escrito de solicitud signado por el actor presentado en fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) dirigido al Director de Servicios Administrativos, y del oficio \*\*\*\*\* de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) firmado por la C María de los Ángeles Fernández Salas en su carácter de Directora de Servicios Administrativos y entregado al actor en vía de notificación en misma fecha, de los cuales se desprende que el C. \*\*\*\*\* tuvo conocimiento del acto que hoy reclama en esa vía administrativa desde la

fecha anteriormente señalada y que, por tanto, el ejercicio del derecho y acción que hace valer se encuentra precluido, y que en todo caso opera también la prescripción a iniciar la demanda y reclamar el pago de las pretensiones señaladas en la misma...

...Ahora bien, tal y como ha quedado debidamente acreditado en escrito de contestación a la demanda, en respuesta a su solicitud de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) en la cual solicitaba se le informará fecha y hora en que pudiera presentarse a laborar, y que en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) al hoy actor le fue notificado el oficio \*\*\*\*\* en el que se indicaba que debía presentarse ante la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal ubicada en Pérez Treviño S/N esquina con Periférico Luis Echeverría el día martes dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas, **cosa que nunca ocurrió**, siendo desde este momento en que le empezara a correr el plazo para promover el juicio correspondiente a fin de anular tal determinación, **situación que nunca ocurrió**, es por tanto que el presente juicio deberá ser sobreseído, esto en virtud del artículo 79 fracción VI de la multicitada ley...  
[...]

**C.** Una vez analizado lo expresado por las partes resulta importante señalar que todas aquellas cuestiones relativas a impugnar la admisión o el desechamiento de alguna prueba, como lo es la mencionada apelación preventiva que hace valer el inconforme resultan inoperantes, y por lo tanto las mismas son inatendibles, esto es así, pues dichas cuestiones han quedado firmes, como obra de los autos que integran el expediente FA/013/2020 (foja 233). Además de que de conformidad con el artículo 868 del Código Procesal Civil para el Estado dicha apelación cuenta con plazos para su presentación, misma que se encuentra fuera de término.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que se ha realizado un análisis y estudio de los agravios del apelante, así



## RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020

como, lo expresado en la contestación a la demanda y en los alegatos de la autoridad demandada, como se advierte del inciso B, es importante señalar que debe entenderse por improcedencia, siendo esta la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para dirimir una controversia por cuestiones de hecho o de derecho, que impidan al órgano jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora, esto es, que por no existir los presupuestos procesales necesarios no debe admitirse la demanda de nulidad ni tramitarse el juicio, como son la oportunidad de la presentación de la demanda.

Por su parte, el autor Ignacio Burgoa en su obra El Juicio de Amparo ha indicado que "En el ámbito de la abstracción, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción, genérica, logre su objeto; es decir, la dirección del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su imaginario ejercicio plantea. En la realidad jurídica, empero, la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consigna su objeto propio, o sea, en que no obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión".

Es verdad que las causas de improcedencia dan lugar a no admitir a trámite el juicio contencioso administrativo que se plantea, pero, si por error la autoridad jurisdiccional lo admite a trámite, o si durante la substanciación del juicio sobreviene alguna causal de improcedencia, ésta dará lugar al sobreseimiento de este.

Así el sobreseimiento debe ser entendido como el acto por virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado el juicio sin resolver el fondo del asunto, por presentarse

causas que impiden al juzgador resolver el fondo de la controversia planteada.

El sobreseimiento del juicio puede ser total o parcial, siendo sus efectos el dar por concluido el proceso y dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición del juicio. Esta potestad jurisdiccional opera, ya sea que las partes la hagan valer o de oficio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido amplia y reiteradamente que las causas de sobreseimiento como las de improcedencia, por ser de "orden público", deben estudiarse de oficio por el juzgador sea que las partes las aleguen o no y las mismas son de estudio preferente.

En esas condiciones, el conocimiento y entendimiento de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de suma importancia, toda vez que de éstas dependerá de que la Sala del conocimiento entre o no al estudio del fondo de la controversia y, en su caso, se satisfaga las pretensiones del enjuiciante.

Por su parte el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que el juicio contencioso administrativo será improcedente contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.

Entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley del



**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020**

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es de quince días, de conformidad con su numeral 35, sin embargo en lo relacionado con los despidos, cese o baja que se reclame que fue de manera injustificada y sus indemnizaciones por parte de los elementos de seguridad pública, se ha establecido como criterio por el Pleno de este Tribunal, que opera el termino de dos meses establecido en los numerales 356 y 357, fracción II inciso a) del Código Municipal de esta entidad federativa.

Por otra parte, acontecerá el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en su artículo anterior.

Valga reiterar que la improcedencia y el sobreseimiento del juicio son cuestiones de orden público, por ende, no es necesario que las hagan valer las partes, pues las Salas del Tribunal están obligadas a examinarlas oficiosa y preferentemente.

Una vez expuesto lo anterior, resulta importante mencionar que como lo ha sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que este Órgano Resolutor ha tomado como suyo, donde se estima que el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos

formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.

De igual forma, se ha sostenido que no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley aplicable al caso en concreto, y la demanda no se presenta dentro ese plazo establecido, o no impugnan oportunamente los interesados, las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020

En ese sentido resulta infundado lo expuesto por el inconforme, toda vez que la Sala de origen sí planteo correctamente la litis, como se puede advertir de la lectura de las fojas 284 y 285, donde señaló que lo que había que dilucidar es la fecha en que se tuvo del conocimiento del acto que se pretendía impugnar, esto tanto la determinación con la cual se dio de baja, cesaron o se suspendió la relación administrativa al ahora recurrente, como el hecho si fue notificado o no de ella; o si se le hizo del conocimiento de algún procedimiento que se siguió en su contra, en razón de que las partes manifestaron que se había hecho conocer de los actos en fechas diversas, ya que la terminación de la relación laboral había sido admitida por ambas partes.

De igual forma en la sentencia que nos ocupa se asentó que de conformidad con el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debía dilucidarse la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la separación, suspensión, baja, cese de la relación laboral y/o administrativa, del puesto que desempeñaba, que en un primer momento, correspondía a la autoridad demandada aportar los elementos que robustezcan su dicho, y de cumplirse con ello, corresponderá al accionante desvirtuar los documentos aportados, así como acreditar la subsistencia del vínculo laboral y/o administrativo, lo cual no realizó.

---

San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

Ya que de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado y contrario a lo sustentado por el inconforme el juicio contencioso administrativo tiene sus propias reglas como son las que determinan las cargas probatorias, en ese sentido no procede la reversión de las cargas probatorias, debido a que los actos de autoridad se presumen como legales, salvo que se trate de una negativa lisa y llana, pero de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que el despido del que se duele el demandante no constituye una negativa lisa y llana o simple, sino que se convierte en una negativa calificada

Debido a lo anterior, se estima que es correcto que correspondía al accionante el acreditar la veracidad de su manifestación, en cuanto a la fecha que dijo tuvo conocimiento del cese, baja o suspensión y controvertir fehacientemente que resultaba falsa la fecha expuesta por la autoridad.

Ahora, es importante, traer a colación el oficio **\*\*\*\*\***, visible en las fojas 117 y 190, mismo que señala la autoridad demandada en su contestación y en sus alegatos, donde se advierte que en respuesta al escrito presentado por **\*\*\*\*\*** de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, respecto a su solicitud en la cual pedía se le informará fecha y hora en que pudiera presentarse a laborar, se le contestó al hoy actor, el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el oficio de referencia, que debía presentarse ante la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal ubicada en Pérez Treviño S/N esquina con Periférico Luis Echeverría el día martes dieciocho de Diciembre de dos mil dieciocho a las nueve horas.

Para una mejor comprensión de lo anterior resulta necesario insertar el oficio **\*\*\*\*\***.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

# RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020

117  
117  
117  
**TODOS por SALTILLO**

Oficio [REDACTED]  
Asunto: Información solicitada  
Saltillo Coahuila 14 de Diciembre del 2018

**PRESENTE.-**

Por medio del presente y en respuesta a su solicitud de fecha veinte (20) de julio de dos mil (2018) en cuanto a la fecha y hora en que ha de presentarse a laborar; al respecto le informo que deberá presentarse en el área administrativa de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal ubicada en Pérez Treviño S/N esquina con Periférico Luis Echeverría el día martes dieciocho (18) de Diciembre de la presente anualidad a las nueve horas (9:00 am).

En cuanto al pago de emolumentos, le comento que esta dependencia no se encuentra obligada a efectuar el pago de los derechos que menciona, toda vez que, esta autoridad no es responsable de haber generado alguna determinación o resolución, que diera origen a efectuar los salarios que hoy reclama.

Juzgado Municipal  
de Saltillo, Coahuila

Sin otro particular, reitero a Usted los seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LA DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

C.P. MARÍA D. [REDACTED] GALAS.



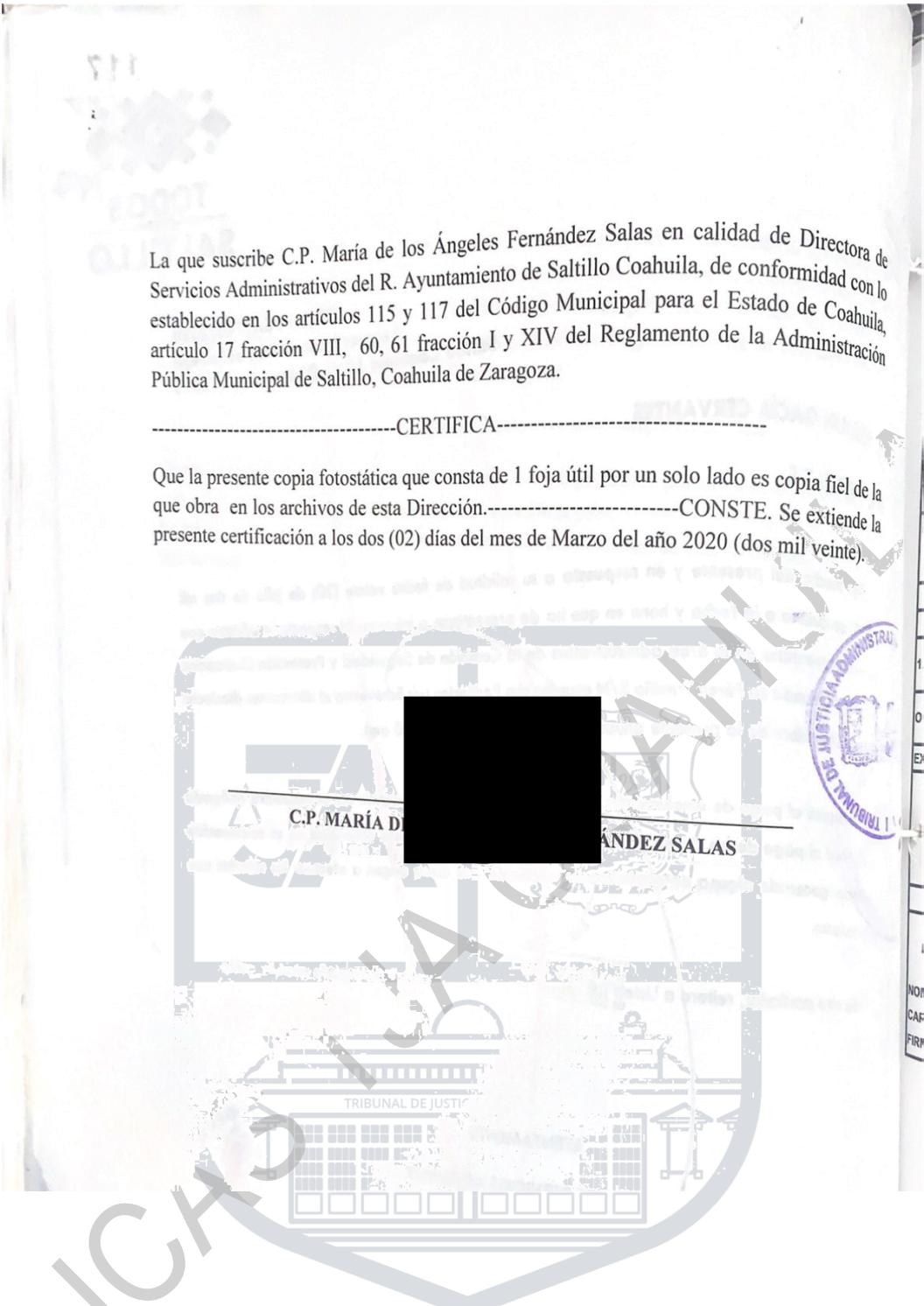
18/12/18  
11:28 hrs  
[Signature]

CC Juzgado Segundo de Distrito  
CC Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana

Fermin Garcia Lemus  
Fermin LL

**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
MUNICIPIO DE SALTILLO

Bld. Francisco Coss 745  
Zona Centro, 25000  
Saltillo, Coah. T. 438 25 58



La que suscribe C.P. María de los Ángeles Fernández Salas en calidad de Directora de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de Saltillo Coahuila, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 117 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, artículo 17 fracción VIII, 60, 61 fracción I y XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

CERTIFICA

Que la presente copia fotostática que consta de 1 foja útil por un solo lado es copia fiel de la que obra en los archivos de esta Dirección.-----CONSTE. Se extiende la presente certificación a los dos (02) días del mes de Marzo del año 2020 (dos mil veinte).

C.P. MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ SALAS

Ahora bien, como se advierte de la primera de las imágenes anteriormente insertas, se puede apreciar que \*\*\*\*\* , fue notificado del oficio de referencia, al observarse su nombre y firma en el mismo, dicha prueba fue presentada en copia certificada por la autoridad responsable en su contestación, misma que no fue objetada por el actor en cuanto a su alcance y firma, por lo que la misma adquirió valor probatorio, como se señala en la sentencia de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.



## RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020

Por otro lado, de un análisis que se realiza del escrito presentado por **\*\*\*\*\***, este solicitó en su petitorio CUARTO, lo siguiente:

[...] CUARTO: Que este Ayuntamiento no omita **señalar** el acuerdo que emita, **fecha y horas tanto de la reincorporación y el pago de los emolumentos** faltantes desde el día 24 de enero de 2015 y hasta la fecha actual, y en su caso de ser negativa una o ambas solicitudes que presentamos, funde y motive su acuerdo en total y estricto apego a derecho[...]

Y ha dicho oficio se le dio respuesta con el oficio **\*\*\*\*\***, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, donde se le señaló:

[...] Por medio del presente y en respuesta a su solicitud de fecha veinte (20) de julio de dos mil (sic) (2018) en cuanto a la fecha y hora en que ha de presentarse a laborar; al respecto le informo que **deberá presentarse en el área administrativa de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal** ubicada en Pérez Treviño S/N esquina con Periférico Luis Echeverría el día martes dieciocho (18) de Diciembre de la presente anualidad a las nueve horas (9:00 a.m.).

**En cuanto al pago de emolumentos**, le comento que **esta dependencia no se encuentra obligada a efectuar el pago de los derechos que menciona**, toda vez que, esta autoridad no es responsable de haber generado alguna determinación o resolución, que diera origen a efectuar los salarios que hoy reclama [...] (el realce es propio)

Además, la autoridad demandada en su contestación y en sus alegatos, refiere que el ahora actor no se presentó el día y hora señalados y que además no objetó dentro del término legalmente establecido en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa, la negativa señalada por la autoridad que contestó el oficio, respecto al pago de las prestaciones que reclamaba y que no le fueron pagadas desde el veinticuatro de enero de dos mil quince y que por ello,

\*\*\*\*\* , tuvo conocimiento del acto que hoy reclama en esta vía administrativa, desde la fecha anteriormente señalada y que, por tanto, el ejercicio del derecho y acción que pretende hacer valer se encuentra precluido, y que en todo caso opera también la prescripción a iniciar la demanda y reclamar el pago de las pretensiones señaladas en la misma.

En ese sentido, efectivamente al no ejercer acción en contra del oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho y al no haber controvertido, mediante algún medio de defensa que no era su nombre y firma, la que aparece en ese oficio, se le tiene como que consintió los actos de autoridad señalados en el oficio \*\*\*\*\* , y por lo tanto, en esa fecha se hizo sabedor de los actos que pretende impugnar dentro del juicio contencioso materia de esta apelación, esto es, es ahí donde se puede establecer tuvo conocimiento o se hizo conocedor el actor de que fue cesado, dado de baja o suspendido de sus funciones.

De igual manera, en esa fecha es donde empezó a contar el término que tenía, para hacer valer su derecho de garantía de audiencia conforme a la legislación aplicable, al señalar que no fue notificado del procedimiento que se siguió para esa determinación de remoción, pues efectivamente de conformidad con el numeral 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, se establece que no solamente la notificación del acto o actos que se pretenden impugnar, es de donde se empieza a contar el término para su impugnación, pues el dispositivo legal mencionado establece, que el plazo empezara a correr a partir de que el acto fue notificado, se tenga conocimiento o se hubiera hecho sabedor del mismo, en ese sentido la fecha en la que los accionantes se hagan conocedores de los actos que pretenden combatir, es apta para que empiece a correr el término de prescripción.



## RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020

[...] **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne **o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución...[...] (el realce es propio).

Además, debe tomarse en cuenta que **\*\*\*\*\***, desde el día veinte de julio de dos mil dieciocho tuvo conocimiento de que su relación laboral y/o administrativa por equiparación, sufrió una ruptura o había sido suspendida o cesada, ya que en su escrito presentado en esa misma fecha, reconoció que no se le estaban cubriendo sus emolumentos y que no estaba prestando sus servicios, por lo que resulta inverosímil que aduzca que hasta el veintiuno de enero de dos mil veinte haya tenido conocimiento de la referida ruptura, ya que entre una y otra fecha transcurrió aproximadamente año y medio.

Así mismo, toma relevancia que el actor en sus agravios expresa de manera espontánea, que en ningún momento planteo la acción ejercida en contra de un simple despido, que lo que ha estado persiguiendo desde que fue puesto en libertad, es cumplir con los requisitos establecidos por el supuesto contenido en la fracción XIII del apartado B de artículo 123 constitucional para ser acreedor a la indemnización y prestaciones ahí establecidas por la imposibilidad jurídica de ser reinstalado en el servicio público.

Todo lo anterior, debe ser tomado en consideración, para esclarecer la verdad del asunto sometido a consideración de este Órgano Resolutor, al reflejar una conducta procesal susceptible de valoración conforme a la sana crítica, pues forma parte de la lealtad

y probidad en el proceso que deben observar las partes, como lo señala la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto del siguiente tenor:

**LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.**

Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

Lo anterior, también se encuentra dispuesto en los artículos 12 y 513 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria al Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 12. Principio de lealtad y probidad en el proceso.** Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los participantes del proceso deberán actuar de tal modo que éste sea un medio digno, justo, eficiente y transparente, para la solución adecuada de los conflictos; por tanto, ajustarán su conducta al respeto que deben a la autoridad judicial y al que se deben entre sí y se conducirán en todo momento con lealtad y probidad.

El juzgador deberá tomar de oficio o a petición de parte todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, tendientes a prevenir o sancionar enérgicamente cualquier comportamiento que ofenda la dignidad de la justicia, sea contrario a las consideraciones que deban guardarse los litigantes, o a la probidad y buena fe con que deben obrar.

Así mismo, deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o delictiva, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Público inmediatamente que los advierta.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las Salas del propio Tribunal, los Tribunales Unitarios y los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, Letrados y de Conciliación, deberán llevar un registro en el que se inscribirán los nombres de las personas que incurran en violaciones al principio de lealtad y probidad, el tipo de infracción cometida y la sanción impuesta, haciendo mención especial, en su caso, de los casos de reincidencia. La institución del registro de infracciones, se regirá por el reglamento que expedirá el Consejo de la Judicatura.

**ARTÍCULO 513. Valoración conforme a la sana crítica.** El juzgador hará el análisis y valoración de cada una de las pruebas rendidas y de su conjunto, racionalmente, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.

La valoración de las pruebas contradictorias se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, formen convicción, que el juzgador deberá fundar cuidadosamente en la sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020

Además, resulta trascendente traer a colación lo resuelto en el Amparo Directo 57/2021, del índice del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil, donde estableció:

[...]Por otra parte, el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. - - - Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”

De ese artículo se obtiene que el término para la presentación de la demanda correrá a partir del día siguiente de que se actualice cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- a) Que haya surtido efectos la notificación del acto que se impugne.
- b) Que haya tenido conocimiento del acto que se impugne.
- c) Que se hubiera ostentado sabedor del acto que se impugne.

Como puede verse los supuestos mencionados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador, fue la de establecer que el inicio del cómputo para su interposición fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquellos supuestos; no obstante, no

---

En casos dudosos, el juzgador podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las ha llamado a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o a permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de **su comportamiento durante el proceso**.  
En todo caso, el juzgador deberá exponer en la parte considerativa de su sentencia, los fundamentos y motivos de la valoración jurídica y de su decisión.

por ello debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del actor respecto del acto impugnado.

Por tanto al establecerse tres distintas hipótesis, siempre debe tomarse en consideración, para estimar a partir de cuándo empieza a correr el término para la presentación de la demanda, la posición del actor respecto del acto que impugne, toda vez que puede darse el caso de que se actualice la notificación, el conocimiento o la confesión, para que el agraviado se haga sabedor del acto, por lo que el problema se presenta cuando la notificación del acto impugnado al actor o el conocimiento que éste tenga de aquél, son dos medios indistintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, que obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que el tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que el propio conocimiento, no siempre proviene de una notificación, por lo que se está en casos diversos, pues al establecerse la notificación, la ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas.

En cambio, el conocimiento de la resolución, se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la ley, al no haber sido partes, por esa sola circunstancia, no podrían ser notificadas.

De acuerdo con lo anterior, la notificación del acto y el conocimiento que de él tenga, no son dos medios indistintos que sirven de punto de partida para la presentación del amparo, pues no son idóneos ambos para todos los casos ni válidos para la misma situación.

Por último, el tercer supuesto del numeral transcrito, entraña una confesión de la existencia y conocimiento de un acto en específico. [...]

En ese sentido si el actor dentro de sus agravios, como se expresa en párrafos anteriores, acepta que desde que fue dejado en libertad, lo que ha estado persiguiendo, es cumplir con los requisitos establecidos por el supuesto contenido en la fracción XIII del apartado B de artículo 123 constitucional para ser acreedor a la



indemnización y prestaciones ahí establecidas por la imposibilidad jurídica de ser reinstalado en el servicio público, ello permite inferir que el mismo está confesando que sabía de la ruptura en su relación, laboral y/o administrativa, y que tenía derecho a una indemnización, desde la fecha que fue puesto en libertad y era a partir de ahí donde empezaba a correr el plazo para hacer valer su acción, y por ello resultar inverosímil que luego aduzca que hasta el veintiuno de enero de dos mil veinte, tuvo conocimiento de la referida ruptura.

Cobra aplicación lo establecido en el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que establece:

[...] **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;...[...] (el realce es propio)

En ese sentido si una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas por las partes, a las cuales se les dio valor probatorio en razón de los argumentos expuestos en la misma y en virtud de que no fueron controvertidas por la contraria, y toda vez que la demandada sí dio cumplimiento a su carga procesal de justificar el conocimiento de la fecha en que tuvo lugar el cese, separación, suspensión o remoción de las funciones que

desempeñaba el actor, sin un previo juicio, se determina que efectivamente la fecha que \*\*\*\*\* tuvo conocimiento de dichos actos que pretendía impugnar fue el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, donde se le señala cuando y en donde debía presentarse, como se menciona en el oficio que le fue entregado (fojas 117 y 190), lo cual se corrobora con la firma del actor y en donde se le informaba además que no era procedente el pago de los emolumentos solicitados, fecha que la autoridad demandada señala que se le hizo del conocimiento de su cese.

Además, en el oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, también se le mencionó que no se le pueden hacer el pago de las cantidades reclamadas, por que ella como autoridad, no era responsable de haber generado alguna determinación o resolución, de lo anterior se puede advertir que es correcta la determinación de que se encontraba fuera del término para la impugnación de los actos que señala en su escrito de demanda y ampliación a la misma.

En ese contexto, se actualiza la causal de sobreseimiento en juicio contenida en el artículo 80, fracción II, en relación con los numerales 49, último párrafo, y 79, fracción VI, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...] **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

... **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

**Artículo 49.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

... Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.



**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020**

**Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

...**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; ... [...]

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, emitida dentro del juicio contencioso administrativo FA/013/2020.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Primera sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/013/2020.**

**SEGUNDO.** Gírense atentamente los oficios de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo 060/2022.

**TERCERO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2020**

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos



Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/019/2021** interpuesto por **\*\*\*\*\*** en contra de la resolución dictada en el expediente **FA/013/2020**, radicado en la **Primera Sala** en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.